



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reg. N°471
Folio N°1092/ 1096

En la ciudad de Pergamino, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excm. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto en el incidente **Nro. 6595-2021 (del Registro de esta Alzada) caratulado: "Pereyra Luciana s/Incidente de Apelación" en IPP N° 12-00-000580-21/00**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES

Arriba la incidencia a esta Alzada por medio del recurso de apelación interpuesto a fs.246/247 por la Dra. Gisela Nair Velardo, letrada patrocinante del particular damnificado Mauricio Farini contra el resolutorio de fecha 2 de julio del corriente año, por el cual se desestimó el planteo de nulidad de la pericia psicológica-psiquiátrica efectuada a la imputada de autos Luciana Carolina Pereyra (ver fs. 198).-

Se agravia la Dra. Velardo en tanto sostiene que la resolución atacada no tiene relación con lo expresado, manifestado y solicitado por su parte.

A ese respecto, refiere que en el escrito presentado por el particular damnificado solicitando se impugne la pericia oficial, en ningún momento hacía referencia sobre la validez formal de la pericia respecto a su fijación, notificación, remisión de expediente a la Asesoría pericial, y participación de la perito de parte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tampoco se aludía a un desacuerdo sobre lo dicho por los peritos oficiales en sus conclusiones.

Fundamenta que nunca se solicitó la nulidad por la validez formal procedimental en cuanto a la fijación de la fecha de pericia y su notificación, sino en relación al incumplimiento de las normas de procedimiento para la ejecución de las pericias.

Refiere la letrada que el objeto de la pericia debe tener relación con la causa y debe ser útil para probar el hecho controvertido, sin ceñirse al estado de salud mental y las características de la personalidad psicológica y psiquiátrica del peritado, sino que deben realizarse con la intención de clarificar la situación del entrevistado respecto al hecho que promueve la investigación.

Agrega que los peritos siguiendo el protocolo de actuación debe permitir al entrevistado explayarse y exponer claramente sus puntos de vista de lo acontecido, facilitando la asociación con el hecho que se investiga en autos. Si faltasen datos necesarios se procederá a preguntar sobre ellos con la intención de clarificar la situación del entrevistado respecto al hecho que promueve la investigación.

Entiende, que el protocolo de actuación es necesario y no impropio, como considera V.S, que los peritos expongan los hechos que se investigan a fin de clarificar la situación del entrevistado respecto del hecho en si.

Señala que las diferencias expuestas por su parte entre las pericias, la pericia de parte y la pericia oficial, se detallaron a fin de remarcar que la pericia oficial solo realiza una evaluación del estado de la denunciada, una simple evaluación semiológica y no una pericia a fin de lograr el descubrimiento y la valoración sobre el hecho investigado; por lo que entiende que la misma es incompleta, irregular, que produce un detrimento a la verdad.

Expresa que la pericia oficial causa un gravamen para la victima de autos, cuando no buscan llegar a la asociación de la entrevistada con el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

hecho que se investiga.

Cuestiona la metodología utilizada, señalando que no logran los peritos un dictamen coherente sobre los hechos denunciados, el no realizar la pericia conforme a derecho sobre el expediente en cuestión afectan directamente el interés particular de la víctima.

Que todo ello produce un detrimento a la verdad jurídica objetiva, al desconocerse el derecho individual, se ve empañada la verdad que se pretende dilucidar.

Sostiene que la pericia oficial presentada no reúne los requisitos establecidos causando un gravamen a la víctima, en tanto no se cumplieron las normas procedimentales para su ejecución: *no se investigaron los hechos denunciados, no se expone sobre lo acontecido y se realiza una asociación de la peritada con el hecho.*

Para finalizar, la recurrente transcribe las pautas técnicas de las pericias psiquiátricas y psicológicas, y los arts. 244 y 201 del C.P.P.

En base a todo lo expuesto solicita se revoque la resolución dictada, haciendo lugar a la nulidad de la pericia oficial, y se ordene una nueva pericia psicologica-psiquiatrica, con designación de nuevos peritos oficiales que actúen de forma imparcial, con la mayor objetividad posible.

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-Se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo de fs.246/247 formulado por la Dra. Gisela Velardo, letrada patrocinante del particular damnificado , ha sido interpuesto en tiempo y contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts.79 inc.7, 201, 421, 439, y ccs. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, dijo:

Visto lo actuado en la IPP, la resolución atacada y del recurso del particular damnificado, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación de la resolución en crisis, y por ende, el rechazo de la pretensión nulidicente.-

Esta incidencia surge a partir de que el Sr. Juez de Garantías interviniente ha denegado el requerimiento formulado por la Dra. Velardo, patrocinante del particular damnificado, en relación a la pericia psicológica psiquiátrica oficial practicada a la imputada obrante en autos (ver fs. 198 y sgtes).

En esa oportunidad, el magistrado de primera instancia denegó el planteo al analizar, por una parte que no existe evidencia que se haya violentado las formas del rito, sino que se cumplió acabadamente con el procedimiento reglado en el C.P.P. en lo concerniente a la producción de pericia psicológica - psiquiátrica oficial, en esta etapa del proceso.-

En ese sentido, refiere el juez de primera instancia: "*(...) que no se vislumbran vicios en lo que respecta al procedimiento para llevar a cabo la prueba pericial en ciernes, ello así toda vez que la misma fue programada y debidamente notificada al Sr. Defensor Oficial -Dr. Carricart- y la correspondiente cédula de notificación personal respecto de la encartada Pereyra a fs. 89/90, cumpliendo las formalidades previstas en el art. 247 del C.P.P.- (ver asimismo constancias de fs. 84/86)" (sic).-*

Y en segundo término, en el mismo resolutorio el a-quo deniega el

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

planteo del particular damnificado relativo a que los peritos oficiales habrían desconocido los hechos investigados y controvertidos, ciñéndose a dictaminar sobre el estado de salud mental y las características de la personalidad psicológica y psiquiátrica de la peritada; cuando su función sería la de investigar los sucesos; cuestionando así la metodología científica empleada por los peritos en el dictamen. Todo ello, lleva al particular damnificado a disconformarse con el resultado arribado, constituyendo este último el principal agravio del recurso que constituye objeto del recurso traído a nuestro conocimiento.-

En punto a decidir la cuestión planteada, reitero no le asiste razón al apelante, debiendo confirmarse el decisorio impugnado.-

Confunde el apelante la finalidad probatoria que posee la pericia psicológica- psiquiátrica ordenada y efectuada a la imputada dentro del marco de un proceso penal respetuoso de las garantías constitucionales; esto es aportar al magistrado desde experticias científicas que le son ajenas (psicología y psiquiatría) aspectos relativos al estado de salud mental de la imputada -si existiere alguna patología, la descripción y alcance de la misma, como así también características de personalidad - que permitirán *arrojar luz sobre la capacidad de comprensión de la criminalidad del hecho investigado y dirección de esa comprensión para estar en juicio.*

En concordancia con el juez de la instancia anterior, entiendo resulta impropio atribuir a los peritos en el marco de su evaluación científica expongan circunstancias fácticas de los sucesos investigados, en tanto que la experticia sólo debe limitarse, reitero, al estado de salud mental y las características de personalidad psicológica y psiquiátrica en su caso, cumpliendo el dictamen cuestionado con los fines para los que han sido propuestos.

Caso contrario se estaría trasladando funciones propias de la judicatura a auxiliares de la justicia, al tiempo que se podría poner en riesgo los más elementales principios y derechos del debido proceso penal.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Si bien existen corrientes doctrinarias de neto tinte positivista -biologicista (ligado a un derecho penal de autor) que intentan otorgar mayores alcances a la actividad pericial de psicólogos y psiquiatras; lo cierto es que en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, respetuoso de un derecho penal de acto, demanda la intervención de un perito psicólogo -aplicable también al psiquiatra- *"... cuando el acto o la condición psíquica de un sujeto no pueden ser significados totalmente desde el registro del discurso jurídico. Los interrogantes que se abren no pueden ser contestados desde las referencias mismas del Derecho, y entonces aparece la demanda de significación en tanto necesidad de articulación necesaria a la construcción de la lógica del proceso en curso. La petición de pericia funciona como sutura de ese espacio no significado"* . (Degano, J. *"El sujeto y la Ley y otros temas psicológicos forenses"*, Homo Sapient Ediciones, Rosario, 1999)

Así, el perito es convocado para dar la respuesta ante ese interrogante, y por ello, es considerado un auxiliar del Juez y de la Justicia, un colaborador en la actividad confirmatoria del magistrado.

No asiste razón al quejoso cuando le agravia que la pericia oficial se ha limitado a efectuar una evaluación clínica; pues el contexto de intervención (dentro de un procedimiento judicial penal) y el objeto de la evaluación (contestación a los puntos de pericia requeridos desde el ámbito legal) imponen una evaluación mental de las personas psico-forense, que se caracteriza por su interés en las repercusiones forenses de los trastornos mentales. (Conforme doctrina de : *Apuntes Unidad N° 3 Curso Virtual de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Psicología General. Aportes de la Psicología al Derecho, de 49 carillas*)

Así, en parigual con el juez de primera instancia, entiendo que no existen motivos que justifiquen la declaración de nulidad de la pericia psicológica - psiquiátrica de autos, constituyéndose el agravio de la parte la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

exposición de un objetivo y finalidad probatorio que excede con creces a la diligencia ordenada; ello, sin perjuicio de que la parte pueda esgrimir, en el momento procesal oportuno algún criterio diferente en los resultados de la evaluación psicológica y médica realizada.

Tal como los afirman Falcone y Madina, en su obra, "El proceso penal en la provincia de buenos aires", pág.336, al tratar el sistema de nulidades en el proceso penal, "...hay que encontrar un punto de equilibrio para evitar que la utilización y progreso indiscriminado del instituto de la nulidad por respeto ciego a las formas, conduzca, lisa y llanamente, a la negación de los derechos que se pretender proteger...".

En este momento podemos recordar que el perito no es el juez, su misión no es investigar los hechos ni dictar sentencia, sino aportar un dictamen cuando así se le requiera, que no es determinante sino una ayuda cualificada al juez, a la hora de emitir dictamen. El perito tiene los conocimientos sobre una materia concreta pero no sobre todo el proceso judicial. Por lo tanto, debe ser un experto en la materia por la que se le requiere y además un buen comunicador. Sin duda, la formación y el empeño por ampliar conocimientos teóricos y prácticos, harán del perito un profesional mejor preparado, y sus argumentos más difíciles de rebatir.-

El juez para apreciar la prueba pericial, ha de valorar la autoridad científica del perito, la aceptabilidad conforme al conocimiento común de los métodos aplicados por el perito, y, sobre todo, la coherencia lógica de la argumentación desarrollada por éste en el dictamen, lo que supone una gran responsabilidad en tanto en cuanto que los dictámenes emitidos por él van a incidir claramente en las resoluciones judiciales.-

En definitiva, en autos, donde la crítica se circunscribe a una pretensión que no responde al objetivo y finalidad propia del medio probatorio tal y como ha sido legislado; he de reiterar que no se advierte vulneración de norma alguna en cuanto al cumplimiento de las formalidades de ley ni a derecho constitucional, por lo que el pedido de nulidad a de ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

rechazado.-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 2 de julio del año 2021, obrante a fs. 222 y sgtes de la IPP N° 12-00-00580-21/00.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.-)Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

II.-)Desestimar el recurso interpuesto por el particular damnificado con el patrocinio letrado de la Dra. Gisela Nair Velardo y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 2 de julio del año 2021 en cuanto rechaza el pedido de nulidad de la pericia psicológica-psiquiátrica obrante a fs. 198 y sgtes. de la IPP N° 12-00-00580-21/00, de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nro.3 Deptal. (art.201 "a contrario sensu" y ccds. del C.P.P.) Causa N° 6595-2021 de esta Alzada.

III.-) Regístrese. Notifíquese en forma electrónica a: la letrada patrocinante del particular damnificado Dra. Velardo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR. , al Sr. Defensor Oficial
Dr. Carricart ECARRICART@MPBA.GOV.AR y a la Fiscalía General
Departamental MGOMEZ@MPBA.GOV.AR. De vuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:16:36 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:16:51 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:22:39 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/08/2021 13:30:23 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27267180836@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



236402091000919514

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS